

El aviso previo en las huelgas y paros

Los artículos 1.º y 2.º
de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje
de 19 de Mayo de 1908
y la Ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909.

Informe de la Sección 1.ª técnico-administrativa.



7 29

01-69633

No u 77

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1913

EL AVISO PREVIO EN LAS HUELGAS Y PAROS

304:664.4
334.892

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

El aviso previo en las huelgas y paros

Los artículos 1.º y 2.º
de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje
de 19 de Mayo de 1908
y la Ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909.

Informe de la Sección 1.ª técnico-administrativa.



R-59.955

MADRID

IMP. DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1913

La Sección ha estudiado con el debido detenimiento la consulta que el Pleno la hizo acerca de la aplicación de las Leyes de Huelgas y de Conciliación y arbitraje, en lo referente á los plazos de aviso, establecidos para distintos fines, de los paros y huelgas.

El estudio se ha realizado no sólo sobre los textos de las Leyes aludidas, sino también en sus antecedentes y en los primeros casos de aplicación conocidos por el Instituto. Se expondrá, por tanto, á la consideración del pleno:

- 1.º La elaboración parlamentaria de los proyectos de que traen origen las Leyes aludidas.

- 2.º Los antecedentes de su aplicación conocidos por el Instituto.

- 3.º Las disposiciones legales á que han dado lugar en el punto objeto de la consulta.

- 4.º Las conclusiones que de todo lo expuesto y de la comparación de los textos se deduzcan.

I

Para la mejor comprensión de los antecedentes convendrá quizá estudiar paralelamente la evolución de los distintos proyectos de Ley de Huelgas y de Conciliación, desde los formulados por la Comisión de Reformas Sociales.

Conciliación y arbitraje.

Huelgas.

1891. Proyecto de la Comisión de Reformas Sociales.
- Proyectos Balaciart y Castells, presentados á la misma Comisión.
1893. Dictamen de la misma Comisión.
1901. Proyecto de la misma Comisión.
1901. Proyecto de la Comisión de Reformas Sociales. (No fija plazos de aviso, pero enumera qué huelgas son ilícitas.)
- (29 de Octubre). Proyecto de Ley presentado al Congreso, reproducido el 5 de Abril de 1902.
- 1902 (4 de Febrero). Proyecto de Ley presentado al Senado. (No fija plazo para el aviso. El intento de conciliación, como ésta, es voluntario.)
- 1903 (27 de Octubre). Proyecto de Ley presentado al Senado. En el art. 8.º de este proyecto
- 1903 (27 de Octubre). Proyecto de Ley presentado al Senado. Igual al anterior de la Co-

se determina que, en el caso de prepararse ó de haberse declarado una huelga, la Autoridad administrativa local, el patrono ó patronos y los obreros interesados, darán conocimiento de ello por escrito, en papel común, al Presidente del «Consejo de Conciliación», expresando patronos y obreros sus pretensiones respectivas.

misión de Reformas Sociales.

Art. 5.º del dictamen de la Comisión. Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez dias de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos de una población ó sin alimentación los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

1906 (17 de Enero). Proyecto presentado al Congreso al mismo tiempo que los de Tribunales industriales y Huelgas.

El art. 8.º, igual al del anterior proyecto.

1906 (17 de Enero). Proyecto presentado al Congreso. El plazo de aviso es igual al del dictamen del proyecto de 1903.

Los tres proyectos, que, según sus preámbulos, guardan íntima conexión, pasaron á estudio de una misma Comisión parlamentaria.

En el dictamen de la Comisión se redactan ya los dos primeros artículos como en la Ley vigente:

Art. 1.º Cuando se prepare una huelga, ó, por lo menos, antes que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común

En el preámbulo del dictamen de la Comisión se dice «limitado en el art. 5.º el derecho á la huelga sin previo aviso...».

El dictamen mantiene el plazo de diez días, é introduce el de cinco para los mismos casos de la Ley vigente.

Art. 7.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con diez días de anticipación en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á

y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga, y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones, ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinan el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

(Deben estos artículos concordarse con los artículos 20 y 21, que contienen las sanciones).

1908 (7 de Marzo). Proyecto de Ley presentado al Senado.

Preámbulos concordados.

La redacción de los dos artículos primeros es la misma de la Ley vigente, así como la de los artículos 20 y 21.

producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles ó tranvías.

2.º Cuando por la huelga hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 8.º Las huelgas serán anunciadas á la Autoridad con cinco días de anticipación cuando á consecuencia de ellas todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

1908 (7 de Marzo). Proyecto de Ley presentado al Senado.

Se dice en el preámbulo:

«Tal es la causa de que, al modo que se hizo ya en otra ocasión, el Ministro que suscribe haya creído conveniente presentar al mismo tiempo los tres proyectos de Ley, fundándose además en la consideración, que estima digna de tenerse en

cuenta, de que de esta manera no solamente podrá entender en el estudio de dichas Leyes una sola Comisión parlamentaria, sino que también, y dada la índole de los asuntos de que en ella se tratan, podrán ser examinados con el mismo criterio, por si tal vez fuera necesario armonizarlas más intimamente en sus preceptos, ya que no hay que olvidar que fueron elaboradas en momentos distintos y siguieron suerte diversa en su proceso parlamentario. A pesar de ello, preséntanse ahora sin modificación alguna con respecto á la última redacción con que las respectivas Comisiones sometieron los dictámenes á las Cámaras, respetando de este modo una obra que ha sido objeto de la colaboración de todos los partidos.»

La misma redacción de los artículos que en el dictamen del proyecto de 1906.

Una misma Comisión dictaminó sobre los tres proyectos.

Ley vigente, fecha 19 de Mayo de 1908.

Ley vigente, fecha 27 de Abril de 1909.

La Ley vigente redujo á ocho días el primero de los plazos de aviso, y extendió la obligación de avisar á las huelgas y *paros*. Arranca la inclusión de los *paros* del dictamen de la Comisión del Congreso fecha 12 de Junio de 1908.

Art. 6.º Las huelgas y paros serán anunciados á la Autoridad con diez dias de anticipación, en los siguientes casos:

1.º Cuando tiendan á producir la falta de luz ó de agua ó á suspender el funcionamiento de los ferrocarriles.

2.º Cuando por la huelga ó paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos ó asilados de una población.

Art. 7.º Las huelgas ó paros serán anunciados á la Autoridad con cinco dias de anticipación, cuando tiendan á suspender el funcionamiento de los tranvías, ó cuando, á consecuencia de ellos, todos los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, al anunciar á la Autoridad la huelga ó el paro, se pondrá en su conocimiento la causa que lo motiva.

El proyecto de Ley de Consejos de Conciliación y arbitraje apenas si fué discutido en el Parlamento, y desde luego no fueron objeto de discusión los artículos que tratan del aviso para intentar la conciliación.

El proyecto de Ley sobre huelgas y coligaciones se discutió en ambas Cámaras. Tampoco con motivo del debate se trató de que existiera contradicción alguna aparente entre ambas Leyes.

La discusión en el Senado tuvo lugar el 27 de Marzo de 1908. El Sr. De Buen, consumiendo el único turno contra la totalidad,

opinó que la huelga surge de improviso, y que exigir un plazo de aviso es ir á sabiendas contra la realidad.

El Ministro de la Gobernación, Sr. La Cierva, recordó que el proyecto se había presentado al mismo tiempo que los de conciliación y arbitraje y de Tribunales industriales, íntimamente relacionados los tres, y con un abolengo común que daba muchos puntos y soluciones por prejuizadas de común acuerdo entre los partidos gobernantes. Se trataba, dijo, de disipar toda duda, reconociendo el derecho á la huelga y coligación, tanto de los patronos como de los obreros, pero con la sanción complementaria para quienes violen ese derecho, teniendo en cuenta el interés general y los particulares, á todas luces respetables.

En el Congreso se discutió el proyecto en las sesiones de 8 á 17 de Marzo de 1909, cuando ya el de conciliación y arbitraje era Ley de 19 de Mayo de 1908.

Puntos salientes del debate para el objeto de la consulta son quizá los siguientes:

Se explica la justicia del art. 5.º; pero el plazo de diez días estimase excesivo. En la reclamación que origina toda huelga está contenido implícitamente el aviso. ¿Qué necesidad hay, pues, de anuncio? Si éste supone fijar una fecha para la huelga, los obreros pierden el arma de la sorpresa, la más importante para el caso. Todo esto se remedia, ó reduciendo el plazo, «ó estableciendo un arbitraje, á que se sometieran de una parte y de otra en plazo breve....». Si la organización obrera es fuerte, no le pueden importar los plazos; su resistencia le dará, en definitiva, el triunfo (Sr. Morote, sesión de 9 de Marzo de 1909). Esta Ley no viene sola: ha venido inmediatamente antes la de Consejos de Conciliación. El estado actual es, sin embargo, el art. 556 del Código penal, y viene á derogarlo este proyecto. Los artículos 5.º y 6.º son la única limitación verdadera del derecho de huelga ó paro, y se establece en interés de los terceros y del orden público. Bien puede aceptarse esta limitación á cambio del reconocimiento de la licitud de la huelga (Sr. Maura y Gamazo, de la Comisión, en la misma sesión).

Este proyecto no debe ser examinado aisladamente: precisamente los de conciliación y de Tribunales industriales «son complemento natural de este proyecto, que forma con ellos armónico conjunto» (Sr. Portela, de la Comisión, sesión de 21 de Marzo).

El párrafo 1.º del art. 5.º debe decir: «Con una semana de anticipación» (Sr. Morote, enmienda que no fué aceptada). El plazo debe ser de una semana, porque por semanas se cuenta en el trabajo (Sr. Morote, sesión de 17 de Marzo). Al conceder el derecho de huelga ó paro, «este proyecto prohíbe las sorpresas que ciertas huelgas pueden provocar; esto es un medio de defensa» (Sr. Maurra y Gamazo, en la misma sesión). La fórmula derogatoria de este proyecto es la acostumbrada: «en este caso hay una razón particular para emplearla, porque por primera vez se reconoce y se declara un derecho que ha sido objeto de denegaciones constantes en nuestra historia, que las tiene en el mismo Código penal, y que ha dado lugar á muchas medidas gubernativas contra ese derecho. Para salir al encuentro de todo eso está la fórmula final. ¿Es que tiene el legislador obligación de decir en una cláusula derogatoria que quedan sin efecto tales, tales ó cuales disposiciones?..... Se dice, en general, «todas las Leyes que estén en contradicción con esta». Yo no sé que ninguna cláusula derogatoria enumere taxativamente las Leyes que quedan derogadas» (Sr. Azcárate, Presidente de la Comisión, en la misma sesión).

II

El Instituto ha tenido conocimiento de los siguientes casos de aplicación de la Ley de 19 de Mayo de 1903 sobre conciliación y arbitraje:

1.º *Huelga de peluqueros en Sevilla.* — El Alcalde-Presidente de la Junta de Reformas Sociales, en comunicación de 13 de Febrero de 1911, dice al Presidente del Instituto que, declarada esta huelga sin haberse dado el aviso que previene el art. 1.º de la Ley, impuso á la Sociedad de peluqueros la multa de 5 pesetas.

2.º *Paro de toneleros en Sevilla.* — El Presidente de la Junta de Reformas Sociales comunica al Presidente del Instituto, el 6 de Mayo de 1911, que abre una información, y reúne el Consejo de Conciliación y arbitraje para depurar lo que haya de cierto en la denuncia que le han hecho los obreros toneleros de haber sido despedidos por los patronos, sin que éstos, con arreglo á la Ley de 19 de Mayo de 1903, dieran previamente aviso del paro.

3.º *Obreros textiles de Béjar.* — El Alcalde-Presidente de esta Junta de Reformas Sociales comunica que la Sociedad de obreros textiles La Indispensable le avisa su propósito de declararse en huelga, y el comunicante dice que se propone hacer uso de lo dispuesto en la Ley de Conciliación, y, al efecto, reclama el cumplimiento de lo que determina ésta en sus artículos 1.º y 2.º, que, á su juicio, están incumplidos. (Fecha de la comunicación, 31 de Octubre de 1911.)

En la Estadística de las huelgas publicada por la Sección 3.ª se encuentran también noticias de la aplicación de esta Ley. En la correspondiente á 1903, pág. 15, se dice que los Consejos de Conciliación y arbitraje industriales, «instituciones de suma trascendencia social y económica....., han comenzado á funcionar oficialmente por virtud de la Ley...» Las primeras huelgas so-

lucionadas por este procedimiento fueron la de tejedores de Reus (Tarragona) y de carreteros y cargadores de Bilbao. En la Estadística de 1909 se registra como solucionada por el mismo procedimiento la de albañiles de una Sociedad constructora de Madrid, y en la de 1910, la de obreros constructores de calzado de Palma (Baleares).

En la sesión celebrada por el Instituto en 27 de Noviembre de 1911 se trató de los hechos á que se refería la comunicación del Alcalde-Presidente de la Junta de Reformas Sociales de Béjar sobre la huelga de obreros textiles; comunicación á que antes hemos hecho referencia.

Estima la Sección interesante recoger de las actas del pleno el debate suscitado:

«El Sr. Jefe de la Sección 3.^a da cuenta de que el Alcalde-Presidente de la Junta de Reformas Sociales de Béjar había dirigido unos oficios dando cuenta de una huelga surgida en aquella población entre patrones y obreros de las industrias textiles, con motivo de las nuevas bases de contrato de trabajo, y de la satisfactoria resolución de este conflicto. Comunica además dicho Sr. Alcalde que pensaba hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Consejos de Conciliación, proponiéndose imponer las sanciones correspondientes por no haber dado el oportuno aviso acerca de la declaración de esta huelga.

Por disposición del Sr. Presidente se somete al Pleno, para que resuelva lo que estime más oportuno, un proyecto de contestación á dichos oficios, dándose por enterado el Instituto de las noticias referentes á esta huelga y á su solución, é indicando además que no procedía en este caso la aplicación de los preceptos antes mencionados, porque han quedado virtualmente derogados por los artículos 2.º, 5.º y 6.º de la Ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909; que sólo es exigible el anuncio ó aviso de la huelga con determinada anticipación, con referencia á ciertas industrias, entre las cuales no se encuentra incluida aquella que ha sido origen de este conflicto.

El Sr. Vizconde de Eza dice que hay que estudiar con detenimiento si los preceptos citados de la Ley de Huelgas derogan los artículos 1.º y 2.º de la de Conciliación, puesto que una cosa es el reconocimiento del derecho á la huelga y otra la obligación que

pueda haber de anunciar su planteamiento, con objeto de intentar la conciliación de las partes litigantes.

El Sr. Gómez Latorre estima que el caso es claro, y que no cabe duda que, existiendo una Ley dedicada exclusivamente á regular todo lo relativo á huelgas, posterior á la de Conciliación, esta debe ser la que se aplique, y la prueba es que, en la práctica, no se ha venido exigiendo la aplicación de los preceptos que determinan la obligación del anuncio de la huelga con determinada anticipación.

El Sr. Vizconde de Eza dice que el que se haya incumplido la Ley no es argumento para que deje de estar vigente, pues por esa teoría habría que considerar derogadas la mayor parte de las Leyes sociales, que, como es sabido, no se cumplen.

El Sr. Largo Caballero estima que este asunto no es de la competencia del Instituto, pues en el oficio del Alcalde de Béjar no se consulta acerca de si unos preceptos han derogado á otros, limitándose á hacer constar el propósito de imponer unas sanciones determinadas.

Duda además del valor legal que pudiera tener una resolución del Instituto en esta materia, y cree peligroso resolver, con más motivo cuanto que no existe una reclamación concreta. Propone, por tanto, que se limite la Sección 3.^a á acusar recibo de los oficios al Alcalde de Béjar, debiendo suprimirse, por tanto, la segunda parte del proyecto de contestación sometido á la consideración del Instituto. Así se acuerda.»

III

La Real orden de 29 de Diciembre de 1909 (*Gaceta* del 31) desestima el recurso interpuesto por D. Alfredo Achúcarro, Vocal de la Junta de Reformas Sociales de Bilbao, referente á infracción de la Ley de Consejos de Conciliación y arbitraje.

El Sr. Achúcarro denunció que en 16 de Febrero de 1909 fueron suspendidos los trabajos en la fábrica de los Sres. Pover y Echeguren, y despedidos todos los operarios de la misma, con evidente infracción del art. 2.º de la Ley, siendo, por lo expuesto, merecedores los patronos de un correctivo. Practicada una información por la Junta local, resultó que solamente habían suspendido los patronos el trabajo nocturno en su fábrica por razones técnicas y reorganización de los trabajos. Desestimada la denuncia, se alzó el Sr. Achúcarro. La Real orden que confirma el acuerdo del inferior dice en su segundo Considerando:

«Considerando que para que exista el concepto jurídico del paro y sea imputable á la clase patronal la falta de cumplimiento de obligaciones que la Ley le impone, es preciso, no sólo que algunos obreros queden sin ocupación en una industria, sino que la paralización total ó parcial de los trabajos de esa industria sea debida á la voluntad patronal, y que, por consiguiente, de no interpretarse en este sentido el art. 2.º de la Ley de Consejos de Conciliación y arbitraje industrial, se incurrirá en el error de confundir el concepto de la supresión de los trabajos industriales, con caracteres y consecuencias colectivas, con el de la separación de sus tareas en determinado número de obreros.»

IV

Estudiada la elaboración de las dos Leyes, no resulta en manera alguna, ni expresa ni tácitamente, la intención del legislador de derogar con la de Huelgas—Ley posterior—ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Conciliación. Ambos proyectos fueron presentados á la vez al Congreso en Enero de 1906, pasando á estudio de una misma Comisión, que, en su dictamen, presentó redactados los artículos 1.º y 2.º y 20 y 21 de la futura Ley sobre conciliación como habían de figurar en el texto definitivo de la misma, á la vez que afirmaba en el dictamen sobre el proyecto de Ley de Huelgas el derecho á la huelga sin previo aviso, salvo las excepciones que específicamente se determinaban. Posteriormente se presentaron de nuevo los proyectos de que se trata al Senado (Marzo de 1908), aceptando el Gobierno los textos acordados por la Comisión del Congreso en 1906, y entendiendo también en ellos una misma Comisión parlamentaria. En esta nueva etapa se promulgaron las dos Leyes; los artículos 1.º y 2.º y 20 y 21 de la Ley sobre conciliación no sufren alteración: reproducen el texto del proyecto. En cambio, experimenta alguna alteración el proyecto de Ley sobre huelgas, pues se reduce en el texto aprobado el plazo para el aviso, en los casos de huelgas que lo requieren, incluyéndose en las disposiciones que exigen, para ciertas huelgas, dicho previo aviso los paros. Esta exigencia del previo aviso se estimaba como una limitación al libre ejercicio del derecho de huelga, á fin de impedir sorpresas de efectos graves en las huelgas y paros exceptuados de la regla general, que implica la declaración de la huelga ó del paro sin anuncio previo.

De los antecedentes registrados en el Instituto resulta que, aun cuando la Ley sobre conciliación alcanza una aplicación muy

escasa, no se ha puesto verdaderamente en pleito la vigencia de ninguna de sus disposiciones, antes bien, se estiman aplicables precisamente los artículos que ahora suscitan dudas. Por otra parte, la Real orden de 29 de Diciembre de 1909 supone, en su Considerando, como vigente el art. 2.º de la Ley sobre conciliación.

Cuando en 27 de Noviembre de 1911, por iniciativa de la Sección 3.ª técnico-administrativa, se suscitó ante el Pleno del Instituto la cuestión sobre la vigencia de los artículos 1.º y 2.º de la Ley sobre conciliación, no recayó acuerdo alguno, por estimarse que no se habían producido ni consultas ni reclamaciones que justificasen la intervención del Instituto en asunto de tanta gravedad.

Dado lo expuesto, es indispensable examinar directamente el problema. En favor de la vigencia de los artículos 1.º y 2.º de la Ley sobre conciliación puede, desde luego, aducirse el hecho demostrado de que el legislador no consideró incompatibles sus textos ni estuvo un momento en su ánimo el comprender en la cláusula derogatoria de la Ley de Huelgas disposición alguna de la de Consejos de Conciliación.

Y es que el legislador consideraba el problema de los conflictos del trabajo desde dos puntos de vista muy diferentes en las dos Leyes: en la de Consejos de Conciliación impone un trámite obligatorio que oriente á las partes por los caminos de la conciliación; en lo demás, enteramente voluntaria. Y se establecen condiciones distintas para patronos y para obreros. En efecto: éstos deben comunicar «las pretensiones que suscitan la huelga» al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, «cuando se prepara una huelga, ó, por lo menos, antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló». En cambio, los patronos han de comunicar al Presidente de la Junta local la resolución del paro «con una semana de antelación». Las razones de este distinto trato quizás estriben: 1.º, en la mayor fuerza y apremio con que el elemento obrero ha reclamado siempre el ejercicio eficaz del derecho de huelga con todas sus condiciones; 2.º, en que por tratarse de movimiento de masas en los movimientos obreros, no es fácil obtener la disciplina que supone el acuerdo anticipado de una semana, ni organizar premeditadamente la huelga, que, á veces, surge por choques pasionales que explo-

tan inmediatamente; 3.º, en la conciencia de que sería ineficaz, en la mayoría de los casos, la aplicación de una disposición análoga á la del art. 2.º á las huelgas; 4.º, en la mayor facilidad con que un paro puede acordarse, por tratarse siempre de un corto número de personas, que deben suponerse más disciplinadas, y que por esto pueden muy bien tomar y mantener un acuerdo por un período más ó menos largo; 5.º, en los efectos más desastrosos que la sorpresa de la declaración puede producir en el paro que afecta inmediatamente á masas de gentes sin condiciones adecuadas para la resistencia económica.

La Ley de Huelgas tenía como propósito fundamental declarar el derecho de coligación obrera y patronal y el de huelga y paro, y éste de una manera terminante y amplia, en general, ó sea en todos los casos de huelgas y paros posibles, salvo en aquellos que la misma Ley exceptúa de una manera taxativa en los artículos 5.º y 6.º Téngase en cuenta que esta excepción, que implica la necesidad del anuncio previo de la cesación del trabajo, se consideró, como antes se recordaba, una limitación del derecho de huelga, siendo curioso advertir que los proyectos de Ley de Huelgas formulaban tales excepciones únicamente respecto de las huelgas, y sólo en el dictamen de la Comisión del Congreso, emitido en 12 de Junio de 1908, cuando ya estaba vigente la Ley sobre Conciliación, se añadió la palabra *paros*, después de la de huelgas, en los artículos 5.º y 6.º, á los efectos de someterlos al trámite del previo aviso en los casos á que dichos artículos se refieren.

La cuestión, pues, es clara y concreta. Aun suponiendo que el legislador no se haya propuesto derogar con la Ley de Huelgas disposición alguna de la Ley sobre conciliación, y siendo claro, evidente, que las dos Leyes persiguen fines jurídicos y sociales perfectamente distintos, ¿pueden considerarse armónicas y compatibles la disposición del art. 1.º de la Ley de Huelgas, que afirma el derecho pleno á la huelga y al paro, sin otra limitación que la que supone para ciertas huelgas y paros el art. 5.º y para otros el art. 6.º, con las exigencias del previo aviso que para *todas* las huelgas y paros exigen los artículos 1.º y 2.º de la Ley sobre Consejos de Conciliación?

Todo depende, á juicio de la Sección, del valor que se dé al previo aviso en el reconocimiento del ejercicio del derecho de

huelga ó de paro. En las luchas sociales, la sorpresa de las declaraciones de huelgas puede considerarse como una condición esencial. Y así debió estimarlo el legislador cuando señala excepcionalmente los casos en que, por razones superiores de interés público ó social, debe exigirse el anuncio previo con ocho ó cinco días de antelación.

La contradicción entre los preceptos de la Ley sobre conciliación y la Ley de Huelgas se salva fácilmente con respecto á las huelgas, porque, al fin y al cabo, el art. 1.º de aquélla consiente que el aviso, en caso de huelga, puede darse al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas después de declarada; pero el art. 2.º exige que el aviso se dé, en caso de paro, una semana antes de su declaración. Ahora bien: si se aplica este precepto y se considera obligado al patrono á anunciar el paro acordado una semana antes de declararlo, ¿no resulta limitado el ejercicio de un derecho que la Ley de Huelgas ha querido consagrar sin condiciones, salvo en los casos excepcionales de los artículos 5.º y 6.º?

Se dirá, y es este un argumento de indiscutible importancia, que el previo aviso responde á muy distintas exigencias y propósitos en la Ley de Conciliación, y en la de Huelgas, en los casos de los citados artículos 5.º y 6.º Y es esto plenamente cierto, evidente. La Ley sobre conciliación exige el previo aviso para evitar la huelga ó el paro mediante un trámite conciliatorio; en la Ley de Huelgas, el previo aviso se exige para adoptar medidas preventivas que eviten los efectos perturbadores de ciertas huelgas ó paros: en la primera de dichas Leyes se ha de acudir para el aviso ó anuncio al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales; en la segunda, á la Autoridad. Pero el efecto, respecto del ejercicio del derecho de huelga ó de paro, será el mismo desde el punto de vista de la eficacia que supone la declaración de la huelga ó del paro sin notificación previa; aparte de que el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales es la Autoridad local. Notificada la huelga ó el paro antes de declararlo, falta la condición que para la eficacia de este movimiento de lucha reconoce la Ley de Huelgas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que el legislador no se ha propuesto, ni expresa ni tácitamente, derogar con la Ley de Huelgas la de Consejos de Conci-

liación en ninguno de sus preceptos, antes bien, ha estimado repetidamente que ambas se completaban: no veía oposición ni roce alguno entre los preceptos de ambas Leyes.

2.º Aunque la Ley de Consejos de Conciliación ha alcanzado escasa aplicación, se considera vigente por las Autoridades encargadas de aplicarla.

3.º La Ley de Huelgas reconoce el derecho de huelga y de paro sin limitación alguna, en cuanto á la generalidad de las huelgas, y sólo exige el previo anuncio en los casos específicamente señalados en los artículos 5.º y 6.º

4.º La Ley sobre Consejos de Conciliación también reconoce el derecho de huelga; pero, á fin de evitarla ó resolverla, exige de una manera general el previo anuncio del paro y el de la huelga con plazos diferentes.

5.º El previo anuncio de las huelgas y pares, exigido con carácter excepcional en la Ley de Huelgas, estimase como una condición limitativa del derecho reconocido en el art. 1.º de la misma.

6.º Relacionadas las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la Ley de Huelgas con las de los artículos 1.º y 2.º de la Ley sobre Consejos de Conciliación, puede resultar una contradicción, especialmente entre las disposiciones de la primera Ley citada y el art. 2.º de la segunda, pues según aquélla, el previo aviso sólo se exige en los casos de los artículos 5.º y 6.º, mientras en ésta se exige aquél con relación á toda clase de paros.

7.º Aunque el previo aviso se exige en las dos Leyes para efectos distintos, no puede evitarse que el exigido para provocar la conciliación implique una exigencia no impuesta por la Ley de Huelgas.

8.º En el supuesto de que exista la contradicción apuntada, es natural que prevalezca lo dispuesto en la Ley de Huelgas, que es posterior á la de Conciliación y arbitraje, lo que equivaldría á considerar derogados los artículos 1.º y 2.º de esta última Ley; pero la Sección no cree de la competencia del Instituto proponer al Gobierno una declaración oficial en tal sentido, por tratarse de una función propia del Poder legislativo.

9.º Como de estimarse derogados los artículos 1.º y 2.º de la repetida Ley de Conciliación perdería ésta gran parte de su efica-

cia, sería oportuno llamar la atención del Gobierno, á fin de interesar la reforma de ambas Leyes, para poner sus textos en armonía.

El Instituto, no obstante, resolverá, como siempre, lo más oportuno.

Madrid 10 de Febrero de 1913.

El Jefe de la Sección 1.^a,

Adolfo G. Posada.

